ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2023.

ACTORA: SANDRA MIRELVA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE TERCERA REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 18 de julio de 2023.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta acuerdo plenario en el que se declara incompetente para conocer de la controversia planteada en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, con clave TET-JDC-012/2023**,** y declara improcedentes las medidas cautelares solicitadas en este juicio.

GLOSARIO

Actora	Sandra Mirelva Sánchez Sánchez, en su carácter de Tercera Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala.
Autoridades Responsables	Presidenta Municipal, Síndico, Coordinador de Compras y Adquisiciones, Director de Obras Públicas, Tesorera, Contralora y Directora del Área Jurídica, todas esas autoridades integrantes del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Ayuntamiento del Municipio de Yauhquemehcan.
Comité	Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Ayuntamiento del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
JDC	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
VPG	Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Genero.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la parte actora y de lo que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. El 31 de agosto del 2021, se llevó a cabo la instalación y toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, en el que la actora ejerce el cargo de Tercera Regidora.

2. Conformación de las Comisiones del Ayuntamiento. El 02 de septiembre de 2021, en la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, se conformaron las comisiones a que se refiere el artículo 47 de la Ley Municipal, de las que la actora preside la de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, así como la de Derechos Humanos e Igualdad de Género.

3. Conformación del Comité. El 23 de septiembre de 2021, se conformó el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Ayuntamiento del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, del que la actora fue elegida como vocal.

4. Emisión del acto impugnado. El 28 de febrero de 2023, se llevó a cabo una sesión del Comité, en la que se determinó remover a la actora

como vocal de dicho cuerpo colegiado, para que, en su lugar, se incorporara a la quinta Regidora del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

5. Presentación de la demanda. Contra la anterior determinación, el 06 de marzo de 2023, la actora presentó ante este Tribunal, escrito por el que promueve Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

6. Recepción y turno a ponencia. El 07 de marzo de 2023, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional Electoral, tuvo por recibido el medio de impugnación de que se trata y ordenó turnarlo a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y tramitación inherente.

7. Radicación y trámite ante las Autoridades Responsables. El 10 de marzo de 2023, la Tercera Ponencia de este Tribunal, radicó el expediente **TET-JDC-012/2023**, tuvo por recibido el medio de impugnación, y toda vez que fue presentado directamente ante este Órgano Jurisdiccional, con la finalidad de proveer a su debida integración, se ordenó que se remitiera a las autoridades responsables**,** para que procedieran a realizar los actos que les competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

8. Nuevo requerimiento de trámite ante las autoridades responsables. En acuerdo de 17 de marzo de 2021, se requirió nuevamente a las autoridades señaladas como responsables para que procedieran a realizar los actos que les competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

9. Informes circunstanciados. En 27 y 28 de marzo de 2023, las autoridades responsables, presentaron ante este Tribunal sus informes circunstanciados, mismos que se tuvieron por presentados en acuerdo de 30 de marzo de 2023.

10. Cédulas de publicitación y escrito de persona tercera interesada. El 30 de marzo de 2023, las autoridades señaladas como responsables, presentaron ante este Tribunal las cédulas de publicitación del medio de impugnación, así como un escrito que presentó la Quinta Regidora del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, por el que se apersona a juicio como tercera interesada, el 31 del mismo mes y año, las mismas autoridades exhibieron la certificación de retiro de las cédulas de publicitación, documentos que se tuvieron por recibidos en acuerdo de 11 de mayo de 2023.

11. Escrito de la parte actora. El 13 de abril de 2023, la parte actora presentó un escrito en el que hace diversas manifestaciones, respecto de los informes presentados por las autoridades responsables y solicita que se emitan medidas cautelares.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de este Tribunal, mediante actuación colegiada, en virtud de que no implica una decisión que competa a la Magistrada Instructora, pues se debe determinar si este órgano jurisdiccional es o no competente para resolver de fondo el presente juicio, además de pronunciarse respecto de las medidas cautelares que solicitó la actora, lo cual supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio.

Lo anterior es así, en razón de que, si bien es cierto, la Magistrada Instructora tiene facultades para advertir cualquier causa que provoque la terminación del proceso, antes de la revisión del fondo de este asunto, también es cierto que no puede tomar tal determinación por sí misma, sino que, por la relevancia de esa determinación, debe ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal para que se justifique a cabalidad la determinación correspondiente.

Al respecto, es ilustrativo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**

MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que las Magistraturas Instructoras sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria. Por lo anterior, es que la materia del presente acuerdo debe ser resuelta por los integrantes del Pleno de este Tribunal.

SEGUNDO. Incompetencia.

En principio debe decirse que el artículo 17 de la Constitución Federal, establece el derecho humano de acceso a la jurisdicción; pero esa prerrogativa admite la atribución de ciertas cargas a los peticionarios de justicia, como lo es la presentación de su solicitud inicial ante el órgano jurisdiccional con facultades para conocer y resolver del asunto de que se trate.

En ese sentido, de los artículos 14 y 16 de la misma Constitución, se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de las facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

Así, tal y como lo consideró la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el expediente SCM-JDC-20/2019, la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o

resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello, según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

Lo anterior es así, dado que la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Así, el artículo 41 fracción VI de la Constitución Federal, determina que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que la misma Constitución y la Ley señalen.

En este tenor, de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 90 de la Ley de Medios, se desprende que este Tribunal tiene competencia para resolver controversias de naturaleza electoral mediante los medios de impugnación en materia político–electoral que reglamenta la ley de referencia, como en el caso del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, por violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares.

En ese sentido, **para que se surta la competencia** de este órgano jurisdiccional **es necesario**, en inicio, que el planteamiento que se realice o **la litis** a resolver **sean de naturaleza electoral**, circunstancia que, a consideración de este Tribunal, en la especie no se surte, por las razones que a continuación se exponen.

De la lectura exhaustiva del escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, así como de los informes rendidos por las autoridades responsables, materia de este acuerdo plenario, se desprende que la actora, medularmente, establece como acto impugnado el acuerdo que las personas integrantes del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Yauhquemehcan, aprobaron en la sesión que ese cuerpo colegiado celebró el 28 de febrero de 2023, por el que la remueven como vocal de dicho Comité, para incorporar a la Quinta Regidora; determinación que la actora considera es ilegal, porque le

restringe el ejercicio de sus derechos político electorales de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, además de que considera que ese acto constituye VPG, cometida en su agravio.

No obstante lo anterior, este Tribunal considera que el acto reclamado no es susceptible de ser analizado en un juicio de la ciudadanía como lo pretende la actora, pues el mismo no incide de forma material o formal en el ámbito electoral, sino que constituye un acto estrictamente vinculado con la vida orgánica del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, en cuanto a su estructura organizativa interna de la administración pública municipal, como se razona a continuación.

El artículo 115 de la Constitución Federal dispone que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y por el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine.

La competencia que dicha Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

En este mismo sentido, el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Local, y los diversos 86 y 87, establecen que el Municipio es la base de la división territorial, la organización política y administrativa del Estado, que está investido de personalidad jurídica, será gobernado por un ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Por su parte, el artículo 90 de la misma Constitución Local, establece que cada Ayuntamiento se integrará por una Presidencia Municipal, una

Sindicatura y las Regidurías cuya cantidad determinen las leyes aplicables.

Sobre el particular, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establece lo siguiente:

En sus artículos 2 y 3, determina que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tlaxcala, está investido de personalidad jurídica y será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y Regidurías cuyo número determine la legislación electoral vigente.

En este orden de ideas, en términos de lo dispuesto en su artículo 4, fracciones I y II, se entiende por Ayuntamiento, al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo y Cabildo es la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales.

En este sentido, el carácter de órgano de gobierno del Ayuntamiento está relacionado con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas que implica el reconocimiento de una potestad de **autoorganización**, por virtud de la cual, tiene facultad para determinar, en casos específicos la creación de órganos colegiados que garanticen el funcionamiento de la administración pública municipal centralizada, cuya actividad está encaminada esencialmente a la ejecución de **actos administrativos** (adquisiciones, arrendamientos y servicios) y no de gobierno propiamente dichos, entre esos cuerpos colegiados, encontramos al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios[1], que es conformado por el Ayuntamiento, pero cuya operación y funciones son de naturaleza administrativa.

[1] La creación de ese Comité se encuentra contemplada en el artículo 21 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala.

En esta línea argumentativa, el acto impugnado se relaciona única y exclusivamente con la forma de integración o alcances de la organización interna de un Comité cuya atribución esencial es el ejercicio de la función pública en cuanto a las adquisiciones, arrendamientos y servicios se refiere. De ahí que, la destitución de que se duele la actora no constituya un obstáculo al ejercicio del cargo, sino como un aspecto que se relaciona con la vida orgánica del Ayuntamiento en ejercicio de la administración pública municipal, por lo que se estima que la controversia planteada escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Administrativo Municipal.

En esta tesitura, el acto impugnado fue emitido en el contexto siguiente:

- El 31 de agosto del 2021, se llevó a cabo la instalación y toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, en el que la actora ejerce el cargo de Tercera Regidora.

- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Municipal, el 02 de septiembre de 2021, en la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, se conformaron las comisiones inherentes, de las que la actora preside la de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, así como la de Derechos Humanos e Igualdad de Género, sin que esto se hubiera modificado o revocado, pues tanto la actora como las autoridades responsables, reconocieron que la impugnante sigue ejerciendo la Presidencia de las citadas Comisiones[2].

- Además de lo anterior, el 23 de septiembre de 2021, se conformó el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Ayuntamiento del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, del

[2] Esto en términos de la copia certificada del acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, que las autoridades responsables adjuntaron a su informe circunstanciado, documental pública y reconocimiento de las partes que hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, 29 fracción I, 32 y 36 fracción I, de la Ley de Medios.

que la actora fue electa como vocal[3]. Tal como se aprecia a continuación:

> ***Presidenta.*** *María Anita Chamorro Badillo, Presidenta Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala.*
> ***Secretario Técnico.*** *Mario Cabrera Gómez, Coordinador de Compras y Adquisiciones del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala.*
> ***Secretario de Control y Vigilancia.*** *Juan Fredy Hernández García, Síndico Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala.*
> ***Vocal 1.*** *Sandra Mirelva Sánchez Sánchez, Tercera Regidora del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala.*
> ***Vocal 2.*** *Miguel López Rosete, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala.*
> ***Vocal 3.*** *Gabriela Chimal Cabrera, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala.*
> ***Asesora.*** *Elizabeth Hernández Guarneros, Contralora Municipal del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala.*
> ***Asesora.*** *María del Rosario Sánchez Chimal, Directora Jurídica del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala.*

- En esta tesitura, el 28 de febrero de 2023, se llevó a cabo una sesión del Comité, en la que se determinó remover a la actora como vocal de dicho cuerpo colegiado, para que, en su lugar, se incorporara a la quinta Regidora del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

- De acuerdo a lo manifestado por la actora, su remoción como vocal del Comité, obedeció a que la Directora Jurídica del Ayuntamiento manifestó que no la saluda; por su parte, las autoridades responsables, manifestaron que ese cambio obedeció a observaciones realizadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

En este sentido, el acto que se pretende impugnar, es de naturaleza administrativa municipal, como una expresión de la facultad del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, de llevar a cabo su organización interna, en cuanto a su administración pública municipal centralizada se refiere.

Es decir, que el acuerdo del Comité que se pretende impugnar, fue producto del ejercicio de la facultad administrativa de organización

[3] Tal y como se desprende de la copia certificada del acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, que las autoridades responsables acompañaron a su informe circunstanciado y que obra en actuaciones de la foja 108 a la foja 118 de este expediente, misma que hace prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 29 fracción I, 31 y 36 fracción I, de la Ley de Medios, al haber sido expedida por autoridad facultada para ello.

interna de la administración pública municipal del Ayuntamiento, que no incide directamente en los derechos político electorales de la actora, pues los efectos del mismo se circunscriben a la conformación de un Comité *-integrado por munícipes e integrantes de la administración municipal-* que tiene a su cargo las actividades inherentes a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, como facultades de naturaleza administrativa y no como actos derivados de cargos de elección popular, lo que, a consideración de este Tribunal no es materia electoral, pues la decisión del Comité de mérito no menoscaba o restringe los derechos político electorales de la actora al no reducirle las facultades que el artículo 45 de la Ley Municipal le concede de manera directa al cargo que ostenta como Regidora, ni se violentan las facultades que los diversos 46 y 47, fracciones III y IX del mismo ordenamiento legal, le confieren como integrante de las comisiones que preside.

Lo anterior es así, porque el artículo 45 de la citada ley, establece las atribuciones y obligaciones que emanan directamente del ejercicio de las Regidurías, mientras que los artículos 46 y 47 de dicho ordenamiento, disponen a su favor la prerrogativa de pertenecer a las comisiones que, en ejercicio de su facultad deliberativa, el ayuntamiento conforme; por el contrario, de esos numerales no se desprende disposición normativa alguna que establezca que la actora, en su carácter de regidora o como integrante de las comisiones que preside, deba formar parte del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Ayuntamiento de Yauhquemehcan.

En las relatadas condiciones, el acto impugnado se expidió por las autoridades municipales en ejercicio de las facultades de auto organización u organización interna, y por ello no guardan relación con derecho político electoral alguno sino con la vida orgánica administrativa del ayuntamiento y funcionalidad de ese Comité, como órgano colegiado perteneciente a la administración pública municipal, por lo que esta

autoridad no tiene competencia para conocer de la controversia planteada.

Sirve de criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 6/2011 de rubro: ***AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO[4].***

El anterior criterio jurisprudencial, en esencia, determina que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio de la ciudadanía, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SCM-JDC-202/2020[5] y SCM-JDC-2373/2021[6].

En consecuencia, al no incurrir el planteamiento de la actora en la materia electoral, se tiene que este Tribunal carece de competencia para conocer del presente asunto.

En razón de lo anterior y para no dejar a la actora en estado de indefensión, este Tribunal precisará la autoridad que estima competente para conocer de la controversia planteada, sin prejuzgar sobre la legalidad del acto impugnado.

En ese sentido, si conforme al derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como el acceso

---

[4] **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

[5] Consultable en la dirección electrónica siguiente: https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0202-2020.pdf

[6] Consultable en la dirección electrónica siguiente: https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-2373-2021.pdf

a un recurso efectivo previsto en los artículos 8, fracción I, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la actora tiene derecho a un recurso efectivo, lo procedente es que este órgano jurisdiccional, precise la autoridad que estima es competente para conocer la controversia planteada en este juicio.

Al respecto, este Tribunal estima que la autoridad competente para conocer del presente asunto, por lo que se refiere al reclamo señalado, es el Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como Tribunal de Control Constitucional, dada la naturaleza del acto impugnado, esto es, un acto de autoridad -acuerdo del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala- que, a juicio de la actora es ilegal y que se suscitó entre la actora y el resto de integrantes del citado Comité.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 81, fracción II, inciso e), de la Constitución Local, a la letra dispone:

> ***ARTICULO 81.-*** *El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes:*
> *...*
> *II. De los juicios de competencia constitucional, por actos o normas jurídicas de carácter general que violen esta Constitución y las Leyes que de ella emanen, y que susciten entre:*
> *...*
> *e) Dos o más munícipes de un mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad.*
> *...*

En esta tesitura, dado que el acuerdo impugnado no incide en la materia electoral, se concluye que el conocimiento y resolución de la controversia planteada, en concepto de este órgano jurisdiccional corresponde al referido Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal y a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de la actora, este Tribunal determina dejar a salvo sus derechos, para que, si así lo considera, acuda en la vía y ante la

autoridad antes señalada, para que pueda solicitar que se analicen sus pretensiones, planteamientos y conceptos de violación; ello cumpliendo con los requisitos que la ley aplicable establezca.

Lo anterior en razón de que si bien, este Tribunal pudiera remitir el escrito de demanda al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a juicio de este órgano jurisdiccional, lo más benéfico para la actora es dejar a salvo sus derechos, ya que de considerar acudir ante dicha autoridad, deberá cumplir una serie de requisitos distintos a los que se requieren para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral; asimismo, deberá adecuar sus planteamientos y conceptos de violación, conforme a la vía en que se analizará su pretensión, por lo que considerar lo contrario, podría generar un perjuicio a la promovente.

- **Estudio en relación a la Violencia Política contra las mujeres en razón de género que argumenta la actora.**

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la actora manifiesta que el acto impugnado, provoca Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, cometida en su agravio.

Para analizar dicho planteamiento, es pertinente mencionar que la Sala Superior ha señalado que no toda VPG corresponde al ámbito electoral[7], sino que sólo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral[8].

Así entonces, para determinar si en el presente asunto la VPG que se argumenta corresponde o no a la materia electoral debe analizarse el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados y que corresponden a la actora.

Al respecto, resulta ilustrativo el criterio adoptado por la Sala Superior al resolver los asuntos SUP-AG-38/2022, SUP-REP-1/2022 y SUP-REP-

[7] Al respecto, el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que una persona servidora pública incurre en abuso de funciones cuando, entre otras cuestiones, realice alguna de las conductas constitutivas de Violencia Política de Género descritas en el artículo 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
[8] SUP-JDC-10112/2020

725/2022, en el sentido de que la Violencia Política de Género no es competencia exclusiva de las autoridades electorales, sino que debe atenderse a las siguientes directrices:

i. Si la víctima desempeña un cargo de elección popular.
ii. Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral.
iii. De manera excepcional se actualiza la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante de la máxima autoridad electoral, como lo son el de secretaria ejecutiva o consejera electoral.

En el caso concreto, si bien la actora desempeña un cargo de elección popular, lo cierto es que el derecho que argumenta como vulnerado, es de naturaleza distinta a la política electoral.

Lo anterior, pues al estudiar la competencia se estimó que el acto impugnado no vulneró derechos político electorales de la actora, al advertirse que corresponde a la organización interna de la administración municipal, por lo que se trata de un acto de naturaleza administrativa.

En consecuencia, derivado de la naturaleza del acto impugnado es que también resulta limitada la competencia electoral para estudiar el planteamiento de Violencia Política de Género.

Asimismo, este Tribunal no soslaya que la actora argumenta haber sido objeto de violencia laboral y discriminación en virtud de que con su remoción del Comité no se le permite ejercer su trabajo y con ello se le genera un trato diferenciado respecto del resto de personas integrantes del Comité.

En este sentido, debe decirse que respecto de la violencia laboral que argumenta, a consideración de este Tribunal no sería posible que se actualizara dicha conducta, en virtud de que, en términos de lo dispuesto

en el artículo 79[9] de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, las personas Munícipes- en este caso la actora como Regidora-, no tendrán relación laboral alguna con el ayuntamiento, derivado de que no se actualiza relación contractual de trabajo. De ahí que, no resulta posible jurídicamente que se cometa ese tipo de violencia en agravio de la actora.

Por otro lado, en lo relativo a la discriminación que la actora dice haber sufrido, debe decirse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, dado que al realizar el estudio de competencia de la controversia planteada se estimó que no se actualiza afectación a derechos políticos electorales de la actora, se tiene que la discriminación de que se duele se encuentra limitada como objeto de estudio en la materia electoral.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la actora, para que, si lo considera necesario, acuda a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, para que presente su queja por los hechos que, a su consideración le provocan alguna afectación a sus derechos humanos o sean constitutivos de la discriminación que argumenta.

TERCERO. Medidas cautelares.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que la actora solicitó que se dictaran medidas cautelares, para que se le restituyera precautoriamente como integrante del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, al considerar que su remoción genera Violencia Política Contra

---

[9] Artículo 79. Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus Servidores Públicos se regirán por las Leyes que expida el Congreso del Estado, con base en los Artículos 115 y 123 (sic) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

Los integrantes del Ayuntamiento, de los Concejos Municipales o los designados por el Congreso del Estado, no tendrán relación laboral alguna con el Ayuntamiento.

la Mujer en Razón de Género, por lo que, este Órgano Jurisdiccional debe atender dichos planteamientos, lo que se realiza de la forma siguiente:

1. Las medidas cautelares, son figuras jurídico-procesales de naturaleza o vigencia temporales, cuyos efectos jurídicos son limitados y como accesorias a la lítis principal, siempre correrán la misma suerte.

2. Su finalidad es conservar las cosas en el estado en que se encuentran hasta resolver de fondo el asunto en el que se decretan, para conservar la materia de la litis y que no se consumen los actos de modo irreparable.

3. Siempre parten de la premisa de la existencia y vigencia del derecho que se reclama de fondo y que exista la posibilidad jurídica de restituirlo, sin que su otorgamiento equivalga a otorgar la petición de fondo, pues esto podría provocar que el asunto, en lo principal, se quede sin materia.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que la parte actora, solicita se decreten medidas cautelares para que se le **restituya como vocal del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Ayuntamiento de Yauhquemehcan,** acto del que ya se ha determinado no incide en la materia electoral, lo que provoca que este Tribunal carezca de competencia para conocer del fondo del asunto planteado; así, al no actualizarse la jurisdicción de este Órgano Jurisdiccional, es que se encuentra impedido para realizar pronunciamiento alguno respecto de las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Este Tribunal carece de competencia para conocer de la controversia planteada, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, en los términos del considerando SEGUNDO de este acuerdo plenario.

TERCERO. No es procedente otorgar las medidas cautelares solicitadas.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, 64 y 65 de la Ley de Medios; ***notifíquese,*** a la actora en el domicilio que tiene señalado para tal efecto; mediante oficio a las autoridades responsables; y, a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

MAGISTRADA PRESIDENTA

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI

MAGISTRADO

LINO NOÉ MONTIEL SOSA

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

GUSTAVO TLATZIMATZI FLORES

SECRETARIO DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY